

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**

**SALA DE DECISION No. 6**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ  
RIVEROS**

Tunja, **27 JUN** 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSE SALOMÓN DUARTE MEJÍA**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES**

**RADICADO: 15759333300 2 2017- 00042- 01**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el fallo proferido el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, en el que se accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **JOSE SALOMÓN DUARTE MEJÍA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA:** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **JOSE SALOMÓN DUARTE MEJÍA** solicitó ante ésta Jurisdicción que se declarare la nulidad del acto administrativo No. 2015-

49894 de 22 de julio de 2015 por el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES le negó el reajuste de su asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada reajustar su asignación de retiro **i)** tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000, es decir, con el salario mínimo incrementado en un 60%, y **ii)** de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, es decir, con el 70% de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el demandante señaló que prestó el servicio militar obligatorio como soldado regular y una vez terminado el periodo reglamentario, fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985, siendo promovido a partir del 01 de noviembre de 2003 como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza Pública, y que al cumplir con los requisitos del Ley, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 938 de 05 de febrero de 2015, pero al evidenciar que no se tuvo como base de liquidación el salario mínimo más el 60% del mismo, y que, a su juicio, tampoco se aplicó en debida forma lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, al no aplicar el 70% del salario mensual y adicionarlo con el 38.5% de la prima de antigüedad, solicitó el reajuste de la asignación de retiro, la que fue negada a través del acto administrativo acusado (fls. 3 a 25).

**2.2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:** Se trata de la sentencia proferida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. Para llegar a dicha decisión, el Juez *a quo* señaló que para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, se instituyó un régimen de transición tácito en material salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo

estatuto de personal de soldados profesionales, en material salarial, conservarían en monto del sueldo básico anterior, por lo que concluyó que el actor tienen derecho a que se le reajuste la asignación de retiro con el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% conforme lo establece el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, por cuanto a 31 de diciembre de 2000 se encontraba vinculado como soldado voluntario en los términos de la ley 131 de 1985 y el 1° de noviembre de 2003 se vinculó como soldado profesional. Adicionalmente, ordenó que "al resultado obtenido de aplicar el equivalente al 70% del salario mensual, se sume o adicione el valor correspondiente al 38.5% de la prima de antigüedad." (fls. 200 a 206).

**2.3. EL RECURSO DE APELACIÓN:** Inconforme con lo resuelto en el literal b) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la apoderada de la entidad demandada la impugnó oportunamente solicitando se revoque la determinación de ordenar el reajuste de la asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad, con fundamento en que la entidad que representa ha aplicado correctamente el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debido a que ha reconocido dicha prestación en un equivalente al 70% del salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como asegura lo dejó establecido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C", en sentencia de 20 de septiembre de 2013, proceso No. 11001333503020120008601, así como el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto No. 2014-600006331 de 17 de enero de 2014, rendido sobre éste asunto, por lo que asegura que el acto administrativo acusado no está viciado de falsa motivación, y por tanto goza de plena legalidad.

Adicionalmente, señaló que para el caso en concreto no se debe aplicar la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 14 del Decreto 1211 de 1990, debido a que el mismo sólo es aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y no al personal de Soldados Profesionales, quedando estos últimos cobijados bajo el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 que establece

la prescripción de las mesadas en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo que considera que en el presente caso se encuentran prescritas las mesadas pensionales anteriores al año 2013.

Finalmente, solicitó que se revoque la condena en costas impuestas en primera instancia, teniendo en cuenta que en el presente caso operó la prescripción de mesadas pensionales y por tanto, las pretensiones de la demanda prosperarían parcialmente, evento en el cual no podría haber condena en costas, además porque aseguró que la entidad demandada no ha realizado actos temerarios no dilatorios encaminados a perturbar el procedimiento (fls. 208 a 210).

**2.4. TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION.** La apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación (fls. 235 a 237).

Por su parte, la Agencia del Ministerio Público emitió concepto en el sentido de indicar que bajo la interpretación realizada por el Consejo de Estado del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se debe reliquidar la asignación de retiro del actor, computando el 70% del salario básico adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad devengada por el actor, a través de la siguiente fórmula:

$(70\% \text{ Salario Básico}) + (38.5\% \text{ de prima de antigüedad}) = \text{Asignación de Retiro.}$

Frente a la prescripción, el Agente del Ministerio Público señaló que teniendo en cuenta que entre la fecha de solicitud de reajuste de la asignación de retiro (30 de junio de 2015 (fls. 26- 28) y la calenda en que se radicó la demanda (08 de febrero de 2017 (fl. 39), no trascurrieron más de cuatro años, aseguró que no operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Por último, frente a la condena en costas, adujo que en vista de que el recurso de apelación contraviene la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 25 de agosto de 2016 sobre la liquidación de la

asignación de retiro de los soldados voluntarios que luego pasaron a ser soldados profesionales, la cual es el fundamento de la sentencia de primera instancia, se deberá condenar en costas a la recurrente (fls. 238 a 242).

La parte actora guardó silencio (fl. 243).

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. El problema jurídico**

El problema a jurídico en el sub judice se contrae a determinar si es procedente reajustar la asignación de retiro reconocida al soldado ® JOSE SALOMÓN DUARTE MEJÍA, teniendo en cuenta (i) como asignación básica la suma equivalente al salario mínimo legal vigente al momento de reconocimiento de la asignación incrementada en el 60%, como lo dispuso el fallo apelado o, incrementada en el 40%, como sostiene el apoderado de la demandada que es lo procedente, (ii) si el porcentaje del 70% debe aplicarse sobre la asignación básica solamente o sobre la suma de esta y del 38.5% de la prima de antigüedad. Además deberá determinarse si es legal la condena en costas impuesta en el fallo impugnado.

#### **3.1.1. ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES Y FORMA EN QUE HA DE LIQUIDARSE.**

En lo que respecta a la asignación de retiro de los soldados profesionales, es del caso señalar que el legislador expidió la Ley 923 de 2004 ***“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”***, y en desarrollo de la referida Ley, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 ***“por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”***, norma que en su artículo 13 estableció las partidas computables para la asignación de

retiro de los soldados profesionales en los siguientes términos:

**Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares.** *La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

13.1 *Oficiales y Suboficiales:*  
(.....)

**3.2 Soldados Profesionales:**

13.2.1 *Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.*

13.2.2 **Prima de antigüedad** *en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.*

Por su parte, el artículo 16 ibídem, determino el reconocimiento de la asignación de retiro para soldados profesionales bajo los siguientes parámetros:

**Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales.** *Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, **equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.** En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resaltado fuera del texto).*

Frente a la interpretación correcta de esta última norma, es del caso traer a colación la sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 por La Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso con Rad. Interna No. 1701-2016, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en la que se precisaron las reglas sobre la forma en que se debe liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, y específicamente frente a la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, dejó establecido lo siguiente:

"236. En efecto, al revisar el contenido de la norma se observa que la misma prevé que la asignación mensual de retiro será equivalente «al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», lo que a juicio de esta corporación significa que el 70% afecta solamente el valor de la asignación salarial y no el de la prima de antigüedad, es decir,

$$(\text{Salario mensual} \times 70\%) + \text{prima de antigüedad} = \text{Asignación de Retiro}$$

239. También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 ejusdem, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del aporte a CREMIL sobre el factor bajo estudio sea liquidado sobre el 38.5%, a partir del año 11 de servicio.

240. Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

**"Primero:** Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, **calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro;** de la siguiente manera:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}"$$

Adicionalmente, la referida sentencia recordó el valor vinculante y obligatorio de la sentencia<sup>1</sup> y fijó efectos en el tiempo de manera retrospectiva, es decir, que las reglas jurisprudenciales fijadas se deben acoger en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial, salvo en los casos en los que ha

<sup>1</sup> En los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Aunado a lo anterior se concluye que la función unificadora del Consejo de Estado que nace de la Constitución de 1991 se concreta con la Ley 1437 de 2011, de manera que el margen de interpretación normativa de las autoridades administrativas está sujeto a la interpretación que sobre las normas aplicables al caso se haya hecho por los Altos Tribunales<sup>2</sup>.

#### **4. CASO CONCRETO.**

Tal como aparece consignado en la Hoja de Servicios visible a folio 36 del expediente, el señor JOSE SALOMON DUARTE MEJÍA prestó sus servicios en el Ejército Nacional de la siguiente manera: Como Soldado Regular del 14 de enero de 1994 al 30 de junio de 1995; como soldado voluntario del 01 de julio de 1995 al 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional del 01 de noviembre de 2003 al 31 de diciembre de 2014, es decir, por un periodo superior a 20 años, razón por la que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció una asignación de retiro mediante Resolución No. 938 de 05 de febrero de 2015, liquidada así:

*"- En cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 2731 de 30 de Diciembre de 2014) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000).*

*- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014."*

Sin embargo, se destaca que en la contestación de la demanda (fl. 70 anverso) se especificó que la liquidación de la prestación obedecía al 70% de la sumatoria del sueldo básico y el 38.5% de la prima de antigüedad, con lo cual se desconoció la ley, toda vez que de la lectura de dicha norma

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3. Sentencia del 13 de junio de 2019, Rad. No. 2018-00085-01. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

puede concluirse sin hesitación alguna que es solo al salario básico mensual al que se aplica el 70%, valor al que debe adicionarse el 38.5% que corresponde a la prima de antigüedad.

En ese sentido, entender la fórmula de liquidación como lo hace la entidad demandada implica que al monto reconocido por concepto de prima de antigüedad se le hace una doble reducción: la del porcentaje del 38.5% que se le aplica de acuerdo a la norma y, posteriormente, la del 70% que el precepto le asigna al salario básico mensual, lo cual va en contravía de la garantía de los derechos del actor<sup>3</sup>.

Por lo tanto, la forma como debió haberse liquidado la asignación de retiro al demandante, conforme a lo establecido en el plurimencionado artículo 16 del Decreto No. 4433 del 2004, es la siguiente: **al salario básico mensual (1 SMLMV incrementado en un 60%), se le debe aplicar el porcentaje del 70%, y a este resultado se le debe sumar o adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad efectivamente devengada por el actor, resultando de dicha operación el monto que le corresponde al accionante como asignación de retiro, tal como lo dejó establecido el Juez de instancia en la sentencia apelada.**

En ese orden de ideas, no resultan de recibo los argumentos de la alzada interpuesta por CREMIL, ya que fue inadecuada la aplicación e interpretación de la entidad accionada frente a la forma de liquidar la asignación de retiro, por lo que se confirmará la sentencia en tal sentido.

## **5. PRESCRIPCIÓN**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que entre el día **16 de febrero de 2015** fecha de notificación de la Resolución No. 938 de 05 de febrero de 2015 por la cual se reconoció y ordenó pagar una asignación de retiro al

---

<sup>3</sup> A esta conclusión llegó éste tribunal en sentencia proferida el 12 de junio de 2019, dentro del proceso radicado No. 150013333008-2017-00083-01, Magistrado Ponente Dr. José Ascensión Fernández Osorio

actor (fls. 33 a 36), y el día 30 de junio de 2015 (fl. 26), calenda en que el demandante solicitó ante la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro, NO transcurrieron más de cuatro (4) años, como tampoco del día 22 de julio de 2015, fecha de expedición del acto administrativo acusado en el que se negó el referido reajuste (fl. 29) al 08 de febrero de 2017, calenda en que fue radicada la demanda objeto de estudio (fl. 39), forzoso resulta concluir que no operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal prevista en los artículos 10<sup>4</sup> y 174<sup>5</sup> de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente<sup>6</sup>, debiendo confirmar igualmente la sentencia en tal sentido.

## **6. Del carácter objetivo de la condena en costas y de la excepción prevista en el C.G.P.**

En lo que refiere a la condena en costas hay que decir que se produce un importante cambio en relación con la regulación que venía operando en el proceso contencioso administrativo, sistema que de acuerdo con lo señalado en el artículo 171 del C.C.A, dependía de si la parte vencida en el proceso había actuado con temeridad o mala fe, es decir, si se trataba de un sistema subjetivo, toda vez que la norma en mención disponía que la condena en costas se haría "*teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes*". De acuerdo con lo previsto por el artículo 188 del C.P.A.C.A<sup>7</sup>., las costas se regulan mediante remisión al Código de Procedimiento Civil (Art. 392)<sup>8</sup>, en virtud del cual, el nuevo sistema es

<sup>4</sup>Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.

<sup>5</sup>ARTICULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>6</sup> Teniendo en cuenta el carácter imprescriptible de las pensiones, el interesado puede solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, no lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador. Al respecto se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección "A", C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia de 07 de febrero de 2008, expediente No. 13001-23-31-000-2003-00718-01(1414-07).

<sup>7</sup>C.P.A.C.A. Artículo 188. Condena en costas. Salvo en procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>8</sup>C. de P.C. Artículo 392.- Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1º mod. 198. Modificado. Ley 794 de 2003, en art. 42. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Modificado. Ley 1395 de 2010, art. 19. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión, o anulación, que haya propuesto.

(...)

3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.

objetivo, pues recordemos que la regla general del estatuto procesal enseña que se condena en costas a la parte vencida en el proceso sin que sea necesario examinar el comportamiento procesal de la parte, salvo cuando se trate de procesos donde se ventile un interés público<sup>9</sup>.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la excepción al carácter objetivo de las costas, prevista en el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P., el cual dispone:

**Artículo 365. Condena En Costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

**5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.** (negrilla y subrayado fuera del texto).

De la norma transcrita se colige que en los casos en que las pretensiones prosperen parcialmente, es potestativo del juzgador imponer o no las costas, y en el caso de que opte por imponerlas, debe advertir las razones por las cuales se adopta tal determinación, lo que trae consigo un examen subjetivo, que exceptúa el nuevo sistema objetivo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión que hace el artículo 188 del CPACA.

Ahora, teniendo en cuenta que las costas<sup>10</sup>, comprenden, a más de las expensas erogadas por la otra parte, **las agencias en derecho**, entendidas como los gastos de apoderamiento en que ha incurrido el demandante aun cuando hubiese litigado personalmente, resulta

---

<sup>9</sup>Benavides José Luis, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 Comentado y Concordado, primera edición, Universidad Externado de Colombia, paginas. 418 y 419.

<sup>10</sup>Blanco Hernán, Procedimiento civil, tomo I. Dupré Editores, Bogotá Colombia 2005, pág. 1022. "las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, **las agencias en derecho, ósea el pago de los honorarios de abogados que la parte gananciosa efectuó**, y a la que le deben ser reintegradas." <sup>10</sup>

procedente su fijación conforme lo prescribe el artículo 365 del C.G.P, acudiendo para ello a lo establecido en el numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, y examinando la determinación adoptada por el Juez de primera instancia en la providencia impugnada, observa la Sala que en el sub judice las pretensiones prosperaron en su totalidad y de acuerdo con las precisiones realizadas en la misma, así como en esta providencia, no operó el fenómeno prescriptivo, por consiguiente, de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., es procedente condenar en costas a la entidad demandada como parte vencida en el proceso, tal como dejó dispuso el Juez de instancia.

Por las razones expuestas, el fallo impugnado en el que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda amerita ser confirmado.

#### **7. Costas y Agencias en Derecho:**

Finalmente, la Sala condenará en costas en ésta segunda instancia a la entidad demandada por resolverse de manera desfavorable el recurso de apelación<sup>11</sup>, y por encontrarse causadas, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8º del Artículo 365 del C.G.P. Las agencias en derecho serán fijadas y liquidadas en los términos establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

### **VII. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>11</sup>C. G. P. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...."

## FALLA

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Condenar en costas de segunda instancia a la entidad demandada, por habersele resuelto de manera desfavorable su apelación, y por encontrarse causadas, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8º del Artículo 365 del C.G.P. Las agencias en derecho serán fijadas y liquidadas en los términos establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

**Tercero:** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados:



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**



**FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA**



**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

HOJA DE FIRMAS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE SALOMÓN DUARTE MEJÍA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 15759333300 2 2017- 00042- 01

